



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL RÉGIMEN LABORAL APLICADO AL TRABAJO SEXUAL COMO
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS
QUE EJERCEN ESTA ACTIVIDAD EN ECUADOR

Autor

Alejandra Elizabeth Rosas Suárez

Año

2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL RÉGIMEN LABORAL APLICADO AL TRABAJO SEXUAL COMO
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS
QUE EJERCEN ESTA ACTIVIDAD EN ECUADOR

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesor Guía

MSc. Wilson Guillermo Ortega Caicedo

Autora

Alejandra Elizabeth Rosas Suárez

Año
2019

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, el régimen laboral aplicado al trabajo sexual como protección de los derechos laborales de las trabajadoras que ejercen esta actividad en Ecuador, a través de reuniones periódicas con la estudiante Alejandra Elizabeth Rosas Suárez, en el 201920 semestre, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Wilson Guillermo Ortega Caicedo
Master en Docencia Universitaria
C.c. 1712442670

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, el régimen laboral aplicado al trabajo sexual como protección de los derechos laborales de las trabajadoras que ejercen esta actividad en Ecuador, de Alejandra Elizabeth Rosas Suárez, en el semestre 201920, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Jean Christophe Lievain
Maitrise en Droit Des Affaires
C.C. 1726146382

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Alejandra Elizabeth Rosas Suárez
C.c. 1725096752

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, quienes en el curso de mi carrera fueron mi soporte y mi guía.

A Ophelia, cuya inocencia de alma me enseñó que incluso en un mundo ruin existe nobleza.

DEDICATORIA

Dedico éste logro a mi valiente madre. Quien con su ejemplo me inspiró a dedicar mi vida a buscar justicia e igualdad para todos. A ella, que es mi vida entera.

RESUMEN

La historia nos ha enseñado que una de las grandes luchas que han librado los seres humanos como individuos invisibles y frágiles frente al visible y opresor sistema ha sido la lucha por sus derechos laborales. Sin embargo, muchos sectores aún permanecen invisibles, como lo es el sector de las prostitutas.

La prostitución puede ser forzada, cuando se obliga a una mujer contra su voluntad a vender su cuerpo, ésta es ilegal; y, voluntaria, cuando una mujer ofrece sus servicios sexuales sin existir constreñimiento de ninguna naturaleza. Esta última es legal, es considerada un trabajo y se denomina trabajo sexual. Es por eso que merece la protección legal y efectivamente es así: Internacionalmente, la prostitución está protegida por medio de convenios en materia laboral. Así como nacionalmente lo está, por medio de la Constitución y el Código de Trabajo del Ecuador.

A pesar del reconocimiento legal de este trabajo aún las trabajadoras sexuales del Ecuador en la práctica no gozan de derechos laborales, ni de las necesarias garantías para ejercerlos. Por lo que en el siguiente ensayo académico se demostrará que la protección de los derechos laborales de las mujeres que ejercen el trabajo sexual es factible mediante la aplicación del régimen laboral a ésta actividad.

ABSTRACT

History has taught us that one of the great struggles, that human beings have waged as invisible and fragile individuals in the face of the visible and oppressive system has been the struggle for their labor rights. However, many sectors still remain invisible, as is the prostitutes sector.

Prostitution can be forced, when a woman is forced against her will to sell her body, it is illegal; and, voluntary, when a woman offers her sexual services without any constraint of any kind. The latter is legal, is considered a job and is called sex work. That is why it deserves legal protection and effectively it is like this: Internationally, prostitution is protected by means of labor agreements. As nationally it is, through the Constitution and the Labor Code of Ecuador.

Despite the legal recognition of this work, even sex workers in Ecuador do not enjoy labor rights or the necessary guarantees to exercise them. Therefore, in the following work it will be demonstrated that the protection of the labor rights of women who practice sex work is feasible through the application of the labor regime to this activity.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA Y DEL MARCO JURÍDICO QUE RECONOCE AL TRABAJO SEXUAL COMO UNA ACTIVIDAD LABORAL	3
1.1 Debate doctrinario sobre el trabajo sexual como actividad laboral.....	3
1.1.1 Términos del debate	3
1.1.2 Primera corriente: el trabajo sexual no es una actividad laboral	4
1.1.3 Segunda corriente: el trabajo sexual sí es una actividad laboral	6
1.2 Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, Constitución, Código de Trabajo Ecuatoriano y Código Integral Penal.....	10
1.2.1 Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador	10
1.2.2 Constitución de la Republica del Ecuador.....	18
1.2.3 Código de Trabajo del Ecuador	19
1.2.4 Código Integral Penal	19
1.3 Acuerdos ministeriales y ordenanzas municipales	22
1.3.1 Acuerdos ministeriales.....	22
1.3.2 Ordenanzas municipales	24
2. CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN COMPARADA: EL TRABAJO SEXUAL EN EL MODELO LEGALIZADOR	24
2.1 Los modelos de regularización del ejercicio del trabajo sexual	24
2.1.1 Modelo prohibicionista	24
2.1.2 Modelo reglamentarista	25
2.1.3 Modelo abolicionista	26
2.1.4 Modelo legalizador	27

2.2	Legislación alemana en materia laboral aplicada al trabajo sexual	28
2.3	Legislación holandesa en materia laboral aplicada al trabajo sexual	30
3.	CAPÍTULO III. ARGUMENTOS DE LA NECESIDAD DE APLICAR EL RÉGIMEN LABORAL AL TRABAJO SEXUAL EN EL ECUADOR	32
3.1.	Modalidades de contratación del trabajo sexual.....	32
3.2.	Lineamientos básicos para la aplicación del régimen laboral a la relación laboral existente en el trabajo sexual	34
3.2.1.	Primer lineamiento: las partes contratantes	34
3.2.2.	Segundo lineamiento: el objeto.....	36
3.2.3.	Tercer lineamiento: la dependencia	37
3.2.4.	Cuarto lineamiento: la remuneración	38
4.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	47
4.1.	Conclusiones.....	47
4.2.	Recomendaciones	49
	REFERENCIAS	51

INTRODUCCIÓN

El ensayo aborda el problema jurídico del régimen laboral aplicable al trabajo sexual como protección de los derechos laborales de las mujeres que ejercen esta actividad en Ecuador. En el artículo 325 de la Constitución ecuatoriana se garantiza el derecho al trabajo y se reconoce cualquiera de sus modalidades. Mas, el problema consiste en que el trabajo sexual no es tratado en la práctica como una modalidad de trabajo, a pesar de ser uno. El presente ensayo promete dar una perspectiva exclusivamente laboral sobre éste tema. Misael Tirado ha afirmado que: “Las personas que se dedican al trabajo sexual, probablemente puedan sufrir de desaprobación de la comunidad o la violencia de parte de esposos, parejas o familiares.” (Tirado, 2014, p. 102).

Lo anterior hace evidente la imperativa necesidad de un actuar conjunto de los marcos jurídicos internacional y nacional para proteger a las trabajadoras sexuales de su empleador y de la sociedad. Sobre el ámbito internacional, el Ecuador es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 6 reza que los Estados reconocerán el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizarlo. Es decir, la mujer que elija libremente dedicarse al trabajo sexual tendrá la protección del Estado.

En el ámbito nacional, además de la Constitución, el Ecuador cuenta con el Código de Trabajo, que en su artículo 8 trata acerca del contrato individual, de donde se infiere que los elementos esenciales de la relación laboral son: las partes contratantes, el objeto (servicios lícitos), la dependencia y la remuneración. El trabajo sexual sí cumple con éstos elementos para constituir una relación laboral y tener el mismo trato que cualquier otra.

La forma en la que se manifiesta generalmente el contrato de trabajo entre las trabajadoras se.....xuales con su empleador es de manera expresa y verbal.

Lo que tiene como consecuencia que la contratación sea informal y por esa razón, las mujeres que tienen este trabajo se han enfrentado a condiciones clandestinas, desprovistas de los beneficios de ley que tiene un trabajador, cuya contratación es formal. Carlos Laverde ha afirmado que:

“Las personas que deciden ejercer la prostitución de manera voluntaria se han enfrentado a la vulneración sistemática de sus derechos, a pesar de ser una actividad legalmente reconocida por la normatividad nacional y distrital, al ser desconocidas tanto por el marco operativo del marco legal como del reconocimiento social que estigmatiza su actividad.” (Laverde, 2015, p. 21)

Igualmente, María José Chávez (2014) manifestó:

“El reconocimiento de la prostitución como un trabajo permite y garantiza otros derechos como son el derecho a la asociación, a la salud, a la educación, a la información, a la integridad física, psicológica y sexual, a una vida libre de violencia, reconociendo a las mujeres trabajadoras sexuales como sujetos de derechos.” (Chávez, 2014, p.49)

Así, no basta el reconocimiento del trabajo sexual en la ley, sino que tal reconocimiento formal debe traducirse en hechos tangibles que hagan posible el efectivo ejercicio de los derechos laborales.

Por consiguiente, el problema jurídico se resume en la siguiente pregunta: ¿Es necesaria la aplicación del régimen laboral al trabajo sexual para proteger los derechos laborales de las mujeres que ejercen esta actividad en Ecuador?

1. CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA Y DEL MARCO JURÍDICO QUE RECONOCE AL TRABAJO SEXUAL COMO UNA ACTIVIDAD LABORAL

1.1 Debate doctrinario sobre el trabajo sexual como actividad laboral

1.1.1 Términos del debate

El debate acerca de si el trabajo sexual es considerado como una actividad laboral, es un conflicto que atañe directamente a las mujeres que ejercen esta actividad, a las personas que obtienen un beneficio económico al poder lucrar a través del oficio de las primeras y a quienes se hacen de éste servicio al contratarlo.

Para saber si existe una actividad laboral, son determinantes los siguientes factores: la voluntariedad o su ausencia por parte de la trabajadora sexual al momento de desempeñar dicha actividad; la libertad que tienen no sólo las mujeres, sino también todas las personas de poder elegir libremente el trabajo al cual se van a dedicar; y, el derecho que tienen las mismas a auto determinarse.

En torno a lo anterior existen dos corrientes significativas, basadas en los marcos legales de los Estados europeos, los cuales son países que han desarrollado el tema en sus legislaciones: La primera, defiende que el trabajo sexual no puede ser llamado así, en razón de que es uno de los rostros de la esclavitud sexual, producto de años de acondicionamiento por parte de una sociedad patriarcal. Ésta corriente no hace distinción alguna entre prostitución voluntaria y forzada, motivo por el que no reconoce la existencia del factor de voluntariedad, libre elección, autodeterminación y por lo tanto concluye que el trabajo sexual no puede ser considerado como una actividad laboral.

Por otro lado, la segunda corriente, señala la diferencia entre la prostitución forzada y voluntaria, donde la primera carece de la voluntariedad de la mujer y

manifiesta que la persona que la promueva será merecedora de una sanción. Pero también señala que existe la prostitución voluntaria, en donde la mujer decide dedicarse a esta actividad y, de ser así, ésta mujer deberá ser provista de la protección del Estado, protección que merece en razón de realizar una actividad legal, elegida por sí misma y que como cualquier otra actividad laboral posee los elementos naturales para no sólo ser considerada un trabajo, sino también ser tratada como tal.

1.1.2 Primera corriente: el trabajo sexual no es una actividad laboral

Frente a esta corriente se destaca Catharine MacKinnon, quien es doctora en leyes e ideóloga del modelo sueco abolicionista. Ella afirma que los grandes problemas de la sociedad son la prostitución y la pornografía. Dice que la sociedad contemporánea ha comercializado de tal manera la sexualidad de la mujer que hoy en día no es la mujer quien disfruta plenamente de la misma, sino el hombre; ella afirma que esto se da porque a través de elementos como son las imágenes y la música se: "Construye a las mujeres como cosas para el uso sexual y construye a sus consumidores para que deseen desesperadamente a las mujeres, para que deseen urgentemente la posesión, la crueldad y la deshumanización."(MacKinnon, 2013, p. 102).

Para MacKinnon no existe diferencia entre prostitución forzada y voluntaria, ya que para ella las mujeres que realizan ésta actividad tienen en común que no han podido decidir libremente el hacerlo, por razones de coacción física o mental, o por razones de carácter económico.

Ella no considera el proveer sexo como un servicio, ni a una prostituta como una trabajadora, porque para ella no se debería pagar por sexo, el sexo es según su pensamiento un acto voluntario entre las personas involucradas, cuyo único beneficio es el mismo sexo. Por otro lado, para ella el comercio del sexo fomenta la desigualdad de género y de la economía, viéndose afectadas en su mayoría mujeres pobres.

Para Analía Aucía, quien es abogada, docente e investigadora de la Universidad Nacional de Rosario (UNR) en Argentina, la prostitución es consecuencia del lugar cultural que ha tenido la mujer después de años de sometimiento frente al hombre, en razón de las asimétricas relaciones de poder entre el género femenino y masculino. La autora manifiesta:

“Cuando los varones les pagan a las mujeres por sexo, el dinero paga la posibilidad de usar los cuerpos de las mujeres, adquiriéndose una potestad de dominio sin que nada medie entre los cuerpos de ambos sujetos, porque el objeto mismo, para una de las partes de la relación, es el cuerpo de la otra parte.” (Aucía, 2008, p.148)

Por lo mencionado, defiende que ésta situación no puede ser evaluada en términos de libertad, ni de voluntad, porque por el contexto social machista la mujer que es prostituta no lo eligió, sino que fue la sociedad que eligió éste destino para ella. Por lo tanto, la prostitución no podría ser considerada como un trabajo.

También se encuentra Andrea Dworkin, quien fue una escritora de origen estadounidense y activista del feminismo radical, para quien la prostitución no puede ser considerada un trabajo porque es un crimen. Un crimen contra los derechos humanos, pues trae consigo una serie de abusos físicos y psicológicos hacia las mujeres. Indica que en el mundo donde se desenvuelven las mujeres prostitutas, varias de ellas son maltratadas y asesinadas, en razón de su condición de clandestinidad.

Adicionalmente, manifiesta que siempre ha existido una supremacía masculina, cuyas consecuencias han sido nefastas para el género femenino, entre ellas se encuentra la prostitución, misma que fomenta esta supremacía basada en un modelo de jerarquización, en donde los peldaños más altos del mundo profesional han sido reservados para los hombres, mientras las mujeres han

sido obligadas a un aislamiento, teniendo que realizar únicamente las actividades previamente asignadas y aceptadas por el colectivo de hombres. Como es evidente, las tres representantes de ésta tradición feminista radical, se caracterizan por lo siguiente: Primero, piensan en las personas como seres infragmentables, es decir, como una mente y cuerpo indivisibles, por tal motivo se les hace imposible la idea de la compra y venta sólo de su cuerpo. Segundo, tienen la firme idea de que la prostitución en todas sus formas es un resultado del acondicionamiento de una sociedad patriarcal y por lo tanto las trabajadoras sexuales son víctimas. Tercero, no realizan diferencia alguna entre la prostitución forzada y voluntaria, pues no comprenden dentro de sus análisis el factor de manifestación de la voluntad y el consentimiento sin vicio de las mujeres que se dedican a ésta actividad.

1.1.3 Segunda corriente: el trabajo sexual sí es una actividad laboral

Frente a ésta corriente se destaca María Luisa Maqueda Abreu, abogada y catedrática de Derecho de la Universidad de Granada. Ella reconoce la existencia de aquella prostitución forzada, que es consecuencia del delito de trata de personas, en donde la prostituta es una víctima y por ende está de acuerdo con la penalización de ésta actividad. A la vez, Maqueda reconoce el caso de la prostitución voluntaria y la considera un trabajo como cualquier otro, en donde una mujer voluntariamente da su consentimiento para ejercer una actividad laboral. Hace hincapié en que la mujer ya no es una "prostituta", sino que es una "trabajadora sexual", en razón de que el primer término es general, mientras que el segundo se refiere específicamente a la mujer que tomó la decisión libre y voluntaria de ofrecer sus servicios sexuales.

Maqueda analiza las razones que tiene la oposición de la legalización formal y material del trabajo sexual. En primer lugar, manifiesta la existencia de un discurso moral, en donde el estereotipo de una "buena mujer" encuentra su fundamento en la idea de haber llegado a ser esposa y madre, en ese orden, es por eso que el modo de vida de una trabajadora sexual afecta ese ideal

femenino, ya que una trabajadora sexual es visualizada como el paradigma de aquella mujer incapaz de formalizar una relación con un sólo hombre y peor aún de tener una familia.

En segundo lugar, está el discurso de orden público, en donde Maqueda manifiesta que:

“La salvaguarda de la ley y el orden, en los espacios públicos, se convierte en la consigna contemporánea de las políticas normalizadoras que se proponen combatir cualquier amenaza a la paz social cotidiana proveniente de sectores urbanos marginales, pero de una visibilidad innegable, como las trabajadoras del sexo, que se mueven y ensucian el espacio público, provocando inseguridad e incomodidad.” (Maqueda, 2017, p.7)

La autora denuncia que las autoridades piensan en las trabajadoras sexuales como un problema de orden público, ya que consideran que promueven el crimen, haciendo caso omiso de que el crimen se genera a partir de las condiciones de clandestinidad en las que están obligadas a trabajar estas mujeres, porque al no contar con la protección real de la ley, ellas buscan amparo de quienes están dispuestos a dárselo como son los proxenetas, que frente a la ausencia de regulación pueden operar en un ambiente apto para generar acciones que son ilegales.

En tercer lugar, está el discurso de género. Maqueda manifiesta que el feminismo radical nos señala a la prostitución como resultado de la dominación del hombre hacia la mujer, ya que al suceder el acto sexual el hombre se ve motivado bajo el concepto de posesión del cuerpo de la mujer, pues ha pagado por él, por lo que la mujer es reducida a ser la víctima, indistintamente de haber dado o no su consentimiento.

También está Isabel Holgado Fernandez, quien es antropóloga por la universidad de Barcelona. Ella realiza una crítica que contempla la siguiente

dualidad: el impacto del factor regulatorio de la religión en la moral de la sociedad y el impacto del mismo factor por parte del Estado y sus políticas excluyentes de derechos e invisibilizadoras hacia las trabajadoras sexuales.

Holgado manifiesta que las religiones tienen un enfoque machista y la prostitución consentida, es decir, el trabajo sexual, es todo lo contrario, porque este último le ha dotado desde siempre a la mujer de un carácter de independencia económica y moral que jamás pudo tener, en razón que incluso cuando no se le permitía por ningún medio a la mujer trabajar el trabajo sexual siempre fue posible ejercerlo indistintamente de haber sido o no legal.

Cuando no era penada por el derecho canónico, fue en razón de que la prostitución era considerada necesaria para mejorar el estado de los hombres y de la economía, así como fue penada al darse cuenta que aportaba la posibilidad de que la mujer se pueda desvincular del yugo del hombre al poseer su propio trabajo e ingreso económico.

Sobre el Estado y sus políticas excluyentes de derechos e invisibilizadoras hacia las trabajadoras sexuales, Holgado señala que el Estado culpa a la existencia de las prostitutas de crímenes como lo son la trata de personas y la delincuencia organizada, así como de afectar a la salud pública por medio de la proliferación de enfermedades de transmisión sexual, razones por las cuales toma como medidas la expedición de políticas que protegen a las víctimas de esos crímenes y a los afectados de esas enfermedades, dándoles la facultad de colocar en la posición de victimarias a las trabajadoras sexuales, sin atacar el verdadero problema que es la falta de una adecuada regulación legal de éste trabajo.

Es por eso que Holgado enumera derechos mínimos que deberían tener las mujeres que voluntariamente se desempeñan en la industria del sexo:

“A ser escuchadas e incluidas en el diseño de las políticas sobre prostitución, a ser reconocidas como sujetos políticos con derechos

(al trabajo, emigración, a vivir libres de violencia estatal y policial) y “derecho a estar” o “derecho a no estar”, según la diversidad de las situaciones consentidas o coactivas con que se encuentren en el ejercicio del trabajo sexual. ” (Holgado, 2013, p.232)

Además, frente a esta corriente está también Misael Tirado Acero, doctor en Sociología Jurídica e instituciones Políticas y doctor en Derecho. Para él, la prostitución voluntaria constituye un trabajo y a la vez constituye complejo fenómeno social, pues no es una actividad laboral que funciona de manera independiente o aislada de la sociedad, ya que en la misma está configurada y configura a la vez distintas formas culturales y dinámicas de naturaleza económica, política e ideológica.

Sin embargo, también es innegable la existencia del estigma por parte de la sociedad hacia la mujer que decide libremente dedicarse a ésta actividad laboral. Tirado manifiesta que la mujer que reconoce haber sido obligada a dedicarse a la vida de la prostitución, es decir, que se reconoce a sí misma como víctima es vista y tratada como tal, mientras que aquella mujer que reconoce haber decidido ser prostituta y que ofrece su servicio sexual le permite como cualquier otro trabajo poder tener una economía estable, es vista por el colectivo social como una “mala mujer” pues carece de determinados valores y principios, como lo son el ser decente, pudorosa, recatada, moral e íntegra.

También señala que quizá uno de los riesgos más pronunciados para el trabajo sexual a más del estigma social, es la condición fantasmagórica del cliente. Si bien es cierto ser el cliente es percibido menos malo que ser la oferente del servicio, aun así es mal visto, lo que explicaría el silencio que guarda la demanda del mismo, lo que se ve acompañado del factor de furtividad, haciendo imposible una regulación y protección del trabajo sexual sin una correcta identificación del cliente. Si el cliente pierde su condición de anonimato, a la vez lo hace el centro de tolerancia sexual y la trabajadora del mismo. Es por eso que Tirado dice que:

“Considerar a la prostitución como una simple transacción es desconocer una multiplicidad de fenómenos que se despliegan por medio de las manifestaciones de la sexualidad, que implican una serie de dinámicas en las que se pone en juego la protección de la integridad, la libertad, la formación sexual, la dignidad y la autonomía como derechos fundamentales. ” (Tirado, 2014, p.14)

Como es evidente, los representantes de ésta corriente se caracterizan por lo siguiente: Primero, reconocen la existencia y diferencia entre la prostitución forzada y la voluntaria, señalando así que la prostitución forzada constituye un delito para aquella persona que obliga a una mujer a hacerlo. Segundo, defienden la capacidad de autodeterminación de las personas, de las mujeres, y su capacidad para elegir libremente dedicarse al trabajo sexual y ejercerlo por el tiempo que así lo deseen. Tercero, indican que los problemas más grandes que enfrenta el trabajo sexual para alcanzar su adecuada regulación legal, son la clandestinidad y la discriminación.

1.2 Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, Constitución, Código de Trabajo Ecuatoriano y Código Integral Penal

1.2.1 Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador

1.2.1.1 Declaración universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en siglas DUDH, es un documento de naturaleza declarativa. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 217 A (III) y con fecha del 10 de diciembre de 1948 en París. Ésta declaración es importante, ya que recoge aquellos derechos humanos considerados básicos y mínimos para que las personas tengan una vida digna.

El artículo de este instrumento que nos atañe es el número 23, que reza así:

- “1. Todas personas tienen derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. ”

En el numeral 1 del artículo precedente se reconoce el derecho al trabajo, siempre y cuando éste haya sido producto de la elección libre de la persona y se desarrolle en condiciones equitativas, es decir, entre el trabajador y el empleador. Además, protege a las personas del desempleo, en razón que uno de los más grandes problemas del mundo laboral es la ausencia de trabajo, porque implica que personas que están en condiciones de trabajar no tienen la oportunidad de hacerlo.

Por otro lado, los numerales 2, 3 y 4, consagran los derechos a un salario justo sin discriminación, a una remuneración equitativa y satisfactoria y a poder agruparse, teniendo la facultad de formar sindicatos en defensa de su trabajo y sus derechos laborales.

Adicionalmente, en el artículo 23 no se encuentra de manera taxativa los trabajos que gozan del reconocimiento de estos derechos, porque no se pretende formular un listado taxativo, sino que al reconocer el derecho al trabajo y especificar condiciones necesarias lo que hace es englobar todas

aquellas actividades que son de naturaleza laboral, lo que efectivamente incluiría al trabajo sexual.

1.2.1.2 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado multilateral general, dirigido al reconocimiento de los Derechos económicos, sociales y culturales, por medio del establecimiento de mecanismos para su protección y garantía. Fue suscrito por el Ecuador, el 24 de septiembre del 2009, en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos. El artículo que nos atañe es el número 6, el mismo que establece lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar éste derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de éste derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

Sobre el numeral 1 del presente artículo, queda claro que los países suscriptores del pacto reconocen el derecho al trabajo y el derecho de la persona a su libre elección y aprobación. Es así, que, si una mujer decide dedicarse al trabajo sexual, su decisión debe ser respetada, toda vez que la misma lo ha realizado de manera libre y voluntaria, consecuentemente el

Estado deberá reconocer su derecho a trabajar en el campo de la industria sexual.

Sobre el numeral 2, el Pacto señala la responsabilidad que tiene el Estado de configurar su aparato legal para poder brindar a las trabajadoras sexuales condiciones que garanticen sus libertades de carácter político y económico, que se indican como fundamentales para el óptimo desarrollo de la persona humana en la sociedad.

1.2.1.3 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979 y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980. Su finalidad es combatir la discriminación contra la mujer.

El artículo 5, literal a) determina lo siguiente:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”

La convención tiene una perspectiva de género, en donde se señala la discriminación existente hacia la mujer por parte del hombre como un grave problema que aqueja a la sociedad, por lo que persigue como finalidad la supresión de prejuicios y estereotipos que alimentan la discriminación sistemática hacia el género femenino.

El artículo número 6, determina lo siguiente:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”

Es decir, se hace hincapié en aquel deber que tiene el Estado de erradicar la explotación de la prostitución de las mujeres, es decir, de la explotación sexual, delito que se encuentra tipificado por el Código Integral Penal ecuatoriano.

1.2.1.4 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Este protocolo se aprobó el 15 de noviembre del 2000, el Ecuador lo firmó el 13 de diciembre de dicho año y lo ratificó el 17 de septiembre del 2002. Tiene como objetivo sancionar y prevenir el delito tipificado como trata de personas, a la vez que busca tomar medidas para reparar a aquellas víctimas que resultaren del delito anteriormente mencionado. Por lo que el protocolo en su artículo 3 literal a) y b) establece lo siguiente:

“a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;”

Sobre el literal a), el protocolo define que es trata de personas y señala tres elementos que la componen: El primero, es el hecho de captar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas. El segundo, lograr lo anterior mediante el uso de violencia física, engaños o de una situación de poder. Y el tercero, tener como finalidad la explotación sexual de la persona.

Sobre el literal b), el protocolo señala que, a pesar de haber existido el consentimiento de la mujer para realizar actos sexuales, éste no será tomado en cuenta si fue conseguido por medio de las formas detalladas en el literal a), es decir, si el mismo posee un vicio de consentimiento.

Lo anterior deja en evidencia que el trabajo sexual es totalmente distinto a la prostitución forzada o a la trata de personas. En razón de que en el trabajo sexual no existe el factor determinante de ilicitud que hay en los otros, que es precisamente la ausencia de consentimiento o el vicio del mismo, pues el trabajo sexual se configura a partir de la decisión libre y voluntaria de la trabajadora sexual.

1.2.1.5 Convenio sobre el trabajo forzoso y obligatorio

Proviene de la OIT, este Convenio es el No. 29 y es relativo al trabajo forzoso o también conocido como obligatorio, fue aprobado en la Décimocuarta reunión que se llevó a cabo en Ginebra y que duró del 30 de mayo al 16 de junio de 1928. Tiene como finalidad suprimir toda forma de trabajo forzado. En el artículo 2 se define lo que es “trabajo forzoso”:

“1. A los efectos del presente Convenio la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo

bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. ”

Del artículo precedente, se desprende que el trabajo sexual no constituye trabajo forzoso, en razón de que la trabajadora sexual que presta su servicio no lo hace bajo ninguna amenaza, porque efectivamente ella se ha ofrecido voluntariamente, como rezan las palabras del final del numeral 1) del presente artículo.

1.2.1.6 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso

Igualmente, proviene de la OIT, este convenio es el No. 105 y versa sobre la abolición del trabajo forzoso. Fue adoptado por la cuadragésima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año 1957. Éste convenio refuerza el anterior, es decir, contribuye con la lucha para eliminar o abolir el trabajo forzoso.

1.2.1.7 Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

Éste convenio fue adoptado y suscrito por el Gobierno del Ecuador, en la ciudad de New York, el 21 de marzo de 1950. Con el presente convenio los Estados partes tenían como objetivo eliminar el tráfico de personas, por medio de la toma de medidas administrativas y de ejecución. Y acompañarlas con medidas sociales destinadas a reparar a las personas víctimas del tráfico de personas. Por lo que en su preámbulo está:

“Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad. ”

El artículo que nos atañe, es el número 1, en donde se encuentra escrito lo siguiente:

“Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:
Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;
Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona. ”

De esta manera, facultaba al Estado para sancionar a toda persona que concertare o explotare la prostitución de otra, es decir, quien funja de proxeneta o quien sea empresario del sexo, ya sea que lo hiciera a partir de mujeres obligadas a llevar una vida de prostitución, como es el primero de los casos (que corresponde a los delitos tipificados en nuestro Código Orgánico Integral Penal) o cuando un empresario del sexo se beneficie a partir de un establecimiento de tolerancia del trabajo de mujeres que han decidido libremente dedicarse al trabajo sexual. En otras palabras, no hacía distinción alguna entre prostitución forzada y voluntaria.

Por lo anterior, el legislativo se vio frente a la encrucijada de acatar la disposición del artículo 1 del Convenio, que conllevaba la tipificación de un delito que abarcara de manera expresa sanciones a aquellas personas que se beneficien de la prostitución forzada como lo son los proxenetas, o de la voluntaria, como lo son los empresarios del sexo.

Para lograrlo, había que hacer caso omiso a aquella diferencia evidente que existe entre la prostitución forzada y voluntaria, teniendo que castigar ambas, señalando así a todas las mujeres que la realizaban como víctimas, aún sin todas serlo. Además, que esto conllevaba el menoscabo de derechos y libertades fundamentales de las mujeres que han decidido libremente ser trabajadoras sexuales.

Finalmente, el legislativo decidió sancionar la prostitución forzada, en todos los casos se castiga al proxeneta y al cliente, mientras se da trato de víctima a la mujer. Por otro lado, nunca en Ecuador se ha castigado, ni sancionado por medio de leyes a los empresarios del sexo, porque al hacerlo el Estado estaría violando los derechos de libertad que tienen estas personas, derechos consagrados en nuestra Carta Magna, que a su vez tiene primacía sobre cualquier otro cuerpo legal. Adicionalmente, hasta la actualidad el Ecuador cuenta con acuerdos ministeriales y convenios que regulan algunos aspectos de los centros de tolerancia y por ende de ciertas condiciones laborales de las trabajadoras sexuales.

1.2.2 Constitución de la República del Ecuador

Éste instrumento legal es el más importante de todos, pues está dotado de una supremacía en relación a los demás textos legales que debieron ser realizados en torno a su contenido y subordinados al mismo.

El artículo que es importante para el presente trabajo es el 325, en donde se encuentra establecido lo siguiente:

“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”

Es decir, nuestra Carta Magna, garantiza el derecho al trabajo y a la vez lo reconoce en todas sus modalidades.

Por otro lado, en el artículo 326 se encuentran los principios sobre los que se sustenta el derecho al trabajo, lo que en congruencia con el artículo precedente

buscan garantizar el derecho al trabajo, sin discriminación a ninguno, es decir, buscan garantizar el trabajo sexual.

1.2.3 Código de Trabajo del Ecuador

Es aquel instrumento de carácter laboral, que regula los aspectos necesarios sobre el trabajo de nuestro país. Su última reforma tuvo lugar el 21 de agosto del 2018.

En su artículo 8 trata acerca del contrato individual, donde se pueden identificar que los elementos de la relación laboral son: las partes contratantes, el objeto (servicios lícitos), la dependencia y la remuneración. El trabajo sexual sí cumple con los elementos esenciales para constituir una relación laboral y tener el mismo trato que cualquier otra.

También, se agrega que en el artículo 11, en cuanto a la forma de éste contrato, el mismo puede ser expreso o tácito, si es expreso podrá hacerse de manera escrita o verbal. La forma en la que se manifiesta generalmente el contrato de trabajo entre las trabajadoras sexuales con su empleador es de manera expresa y verbal. Lo que tiene como consecuencia que la contratación sea informal y por esta razón, las mujeres que tienen éste trabajo se han enfrentado a clandestinas condiciones desprovistas de los beneficios de ley que tiene un trabajador, cuya contratación es formal.

1.2.4 Código Integral Penal

En este punto es menester explicar los delitos que contemplan la prostitución en nuestro país, para fijar un lineamiento entre lo que consideramos lícito e ilícito. Sobre la trata de personas, esta conducta delictiva se encuentra tipificada en el artículo 91 del COIP, que determina lo siguiente:

“Trata de personas. - La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más

personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. ”

En otras palabras, este artículo sanciona a aquellas personas que recayendo en una de las conductas expuestas mediante los verbos mencionados busquen explotar a otras. Considerando como formas de “explotación” a las siguientes manifestaciones de la misma:

“Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.
3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.
4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. ”

Siendo para el presente ensayo foco de atención el numeral 2, en donde se encuentra de manera expresa la prostitución forzada, posterior a la “explotación sexual”, que se encuentra tipificada en el artículo 100 del COIP y que determina lo siguiente:

“Explotación sexual de personas. - La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.”

Este artículo es conflictivo, en especial si no se lo analiza detenidamente. A simple vista podría significar que cualquier persona que venda o preste servicios sexuales de otra persona podría ser sancionada con pena privativa de libertad, es decir, podría mediante este artículo ser sancionado un proxeneta que obliga a una mujer a prostituirse, como un empresario del sexo en calidad de empleador que permite que una mujer que ejerce el trabajo sexual lo haga dentro de su centro de tolerancia y bajo relación de dependencia.

Sin embargo, las líneas precedentes señalan: " La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra", lo que llama a profundizar en las palabras del legislador. En las líneas precedentes, se describen dos sujetos fijos y uno alternativo, los dos sujetos fijos son: 1) Aquella persona que en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra. Y 2) Aquella persona que es vendida, prestada o aprovechada. Mientras que el sujeto restante, es el alternativo, es decir un sujeto que puede o no estar presente acorde a si percibe un beneficio o no.

Frente a lo anterior tenemos, en aquellos actos donde existe prostitución forzada, las únicas personas que buscan y obtienen un beneficio de la víctima son el proxeneta y o el usuario, situación que no tiene lugar dentro del marco de la prostitución voluntaria, en donde no existe víctima de la cual otros extraen un beneficio, sino que existe una trabajadora sexual que obtiene un beneficio, pues busca un beneficio de índole económica y en algunos casos personal, y lo consigue, así mismo también lo consigue su empleador y cliente, como en cualquier otra relación laboral.

En otras palabras, si el artículo es comprendido haciendo caso omiso a las primeras palabras del mismo podría erróneamente creerse que estaría incluyendo a la prostitución voluntaria, por lo que es necesario leerlo en conjunto, nadie puede ser sancionado por un acto producto del consentimiento libre de vicios de sí mismo o de otro que en sí no configure un delito tipificado,

es decir, si una persona elige ser trabajadora sexual y toma esta decisión haciendo uso de sus derechos y esta conducta no está tipificada como ilegal este actuar no es reprochable para la misma, ni mucho menos para otra persona, a menos que esta última haya obligado a la primera, pero allí estaríamos frente al caso que configura la explotación sexual, y es en donde se busque hacer esto para obtener un beneficio propio o para un tercero producto de la explotación de una persona que es una víctima y es distinta al sujeto explotador o al tercero.

Finalmente, en el artículo 101, se encuentra lo que se considera la prostitución forzada:

“La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. ”

En donde claramente queda de manera expresa determinada la ilicitud de esta forma de prostitución, al carecer del factor de voluntariedad de la persona que es prostituida, lo que justamente marca un abismo diferenciador entre una víctima de prostitución forzada que es obligada a serlo y una trabajadora sexual que ha decidido libremente esta actividad laboral.

1.3 Acuerdos ministeriales y ordenanzas municipales

1.3.1 Acuerdos ministeriales

Dentro de los acuerdos ministeriales sobre el tema en cuestión contamos con los provenientes del Ministerio de Salud:

1. Acuerdo Ministerial No. 396: en el cual se encuentran normas para la instalación de dispensadores de preservativos, en donde según su capítulo 2,

el objeto del mismo versa sobre la instalación de dispensadores de preservativos para su comercialización persiguiendo la finalidad de promover las políticas preventivas de infecciones de transmisión sexual del Estado. Su ámbito de aplicación será a nivel nacional y alcanza a casas de tolerancia y prostíbulos.

2. Acuerdo Ministerial No. 4911: es el Reglamento de control de establecimientos donde se ejerce el Trabajo Sexual. En el artículo 3 del acuerdo reza lo siguiente:

“Art. 3.- A efectos del presente Reglamento, se consideran establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual, todo local donde se oferte éstos servicios, tales como: prostíbulos, burdeles, casas de cita, casas de tolerancia o cualquiera que sea la denominación comercial con que se den a conocer los mismos. ”

En el artículo precedente se dejan por sentado las distintas denominaciones que tienen los centros de tolerancia, es decir, que tienen los lugares que son aptos para ofrecer los servicios de las trabajadoras sexuales.

Además, éste acuerdo regula las condiciones físicas en las que debe operar el centro de tolerancia, el permiso de funcionamiento otorgado por el Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria y los aspectos administrativos del establecimiento.

3. Acuerdo Ministerial 109: Manual de atención en salud a personas que ejercen el trabajo sexual. Tiene como finalidad establecer un mismo lineamiento normativo en los centros de salud para tratar cualquier amenaza o existencia de una enfermedad o afección de naturaleza sexual por parte de una persona que ejerce el trabajo sexual, para poder asistirle a cabalidad.

4. Adicionalmente, existen otros acuerdos ministeriales cuya finalidad es la lucha contra enfermedades sexuales, como el VIH SIDA: Acuerdo Ministerial 1083, Comité Ecuatoriano Multisectorial de VIH SIDA; Acuerdo ministerial 290, Plan multisectorial para la respuesta al virus VIH SIDA – Acuerdo Ministerial 732, Reglamento de atención a personas con SIDA.

1.3.2 Ordenanzas municipales

Ordenanza Municipal 1, Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, tiene como finalidad la regulación de todos los espectáculos públicos que tienen lugar en el Distrito Metropolitano de Quito. En su artículo IV.158, numeral 2) comprende los lugares de esparcimiento y en su literal reza i) casas cita - moteles, lenocinios, prostíbulos y cabarets.

En fin, ésta ordenanza establece aquellos requisitos comunes que deben ser cumplidos por lo que se considera lugares de esparcimiento para ofrecer un espectáculo público.

2. CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN COMPARADA: EL TRABAJO SEXUAL EN EL MODELO LEGALIZADOR

2.1 Los modelos de regularización del ejercicio del trabajo sexual

El continente europeo alberga a aquellos Estados en cuyas legislaciones se ha abarcado y desarrollado mayormente el tema del trabajo sexual, en comparación a las legislaciones de otros países, es así que existen cuatro modelos, que son: el prohibicionista, reglamentarista, abolicionista y legalizador. Los mismos que serán explicados en las líneas posteriores.

2.1.1 Modelo prohibicionista

Se caracteriza principalmente por considerar que la prostitución es un acto que carece de la voluntariedad de la mujer y por lo tanto siempre es forzado, humillante y violatorio de derechos humanos.

El objetivo de éste modelo es eliminar la prostitución, razón por la cual plantea que para luchar contra ella se requiere una dura normativa que permita erradicarla, mediante la implementación de normas que la tipifiquen como delito

y que señalen como infractores a todas aquellas personas que promuevan y que utilicen la prostitución, así como quienes se prostituyan.

Es por eso que éste modelo es considerado altamente radical, pues sanciona a todas las partes sin previa identificación de las condiciones, la presencia del factor de voluntariedad y el contexto en el que se desarrolla, es una medida ciega que a la larga puede llegar a perjudicar más de lo que beneficia, porque al no saber si es prostitución voluntaria o forzada se puede terminar sancionando a la víctima del delito de trata de personas junto con su proxeneta o a la mujer que ha elegido ser libremente trabajadora sexual junto con el empresario del sexo y el cliente, vulnerando así sus derechos. Por estas razones, el presente modelo no es aplicado en ningún país europeo en su totalidad.

2.1.2 Modelo reglamentarista

Se caracteriza por considerar que la prostitución es un mal que aqueja a la sociedad y que es imposible de erradicar. Su objetivo es reprimir la prostitución, bajo el lente de que la misma es violatoria de derechos humanos, precursora de la violencia contra la mujer, fomentadora de ETS y que sea imposible erradicarla entonces hay que reprimirla, por medio del uso de una normativa que confine a las prostitutas a desempeñar su labor en determinados lugares y bajo determinadas condiciones.

Este modelo se encuentra presente en Europa, en países como Hungría, donde se han determinado zonas libres para ejercer la prostitución y otras protegidas, en donde la prostitución es ilegal, es decir, si la mujer presta sus servicios sexuales allí es sancionada junto con su cliente y el empresario del sexo.

La adopción de este modelo tampoco es muy popular, porque esta normativa provoca que se cree una violación del derecho a la igualdad, dado que no se

puede aceptar que la prostitución voluntaria es un trabajo y a la vez determinar que quien la ejerce no merece los mismos derechos que otros trabajadores.

2.1.3 Modelo abolicionista

Caracterizado por considerar que todas las prostitutas son víctimas, no toma en cuenta el factor de voluntariedad que puede existir en la prostitución. Éste modelo considera que la prostitución es consecuencia directa de las imposiciones de una sociedad de naturaleza patriarcal y que existe porque los hombres la demandan, motivo por el cual lo que señala al cliente como el mayor precursor de la prostitución.

Su objetivo es abolir la prostitución por medio de una normativa que sancione al cliente, al proxeneta y al empresario del sexo, mientras que rescata y repara a la prostituta y a la trabajadora sexual, al no hacer diferencia entre prostitución forzada y voluntaria.

Éste modelo se encuentra presente en Europa, en países como Suecia, en donde su legislación tiene una ley que sanciona los servicios sexuales con prisión y con una multa económica a quienes paguen por sexo.

El no identificar y reconocer la diferencia entre prostitución forzada y voluntaria, provoca que, a pesar de hacerle frente eficazmente a la primera, éste modelo no es útil respecto a la segunda, porque ninguna persona que hace algo voluntariamente, es decir, ninguna mujer que ha elegido ejercer el trabajo sexual libremente se siente víctima y por ende se niega a ser tratada como tal. Así también, aquellos proxenetas y los hombres que abusan sexualmente de éstas mujeres promueven la prostitución forzada, incurriendo en el delito de tráfico de personas, por lo que deben ser fuertemente castigados. Por otro lado, es imperativo dejar en claro que no se debe sancionar a quienes son empresarios del sexo o a los clientes, porque no es lo mismo la conducta de los sujetos anteriormente descritos con éstos, ya que en el primer caso se

comercializa ilegalmente con el cuerpo de una mujer contra su voluntad y en el segundo, existe una relación laboral porque no se le está forzando a la trabajadora sexual, sino que se reconoce su derecho a elegir libremente la actividad laboral que quiere ejercer.

2.1.4 Modelo legalizador

Es el modelo que se caracteriza por realizar una diferenciación entre prostitución forzada y voluntaria, considerando a la primera como un delito y a la segunda, como una categoría del trabajo que se conoce como "trabajo sexual". Además, reconoce el derecho a la autonomía y autodeterminación de la mujer y promueve la legalización del trabajo sexual.

Éste modelo tiene dos objetivos. El primero, fomenta una cultura de intolerancia frente a la prostitución forzada que configura un delito, por lo que trata de erradicarla mediante normativa que sancione con prisión y económicamente a quienes la provoquen y promuevan. A la vez que impulsa la creación de programas de reparación de la víctima. El segundo, radica en promover un sistema que garantice adecuadamente los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, ofreciéndoles mejores condiciones de vida.

Este modelo se encuentra presente en Europa, en países como Alemania y Holanda, los cuales lo adoptaron a cabalidad en sus legislaciones y se convirtieron en lugares cuyas normativas permiten a las trabajadoras sexuales desarrollar su actividad laboral en mejores condiciones de trabajo, cuestión que se tratará con mayor profundidad en el siguiente tema.

El modelo legalizador representa una visión más amplia de la prostitución, a diferencia de los anteriores modelos. Es el más completo, porque es capaz de entender sus dos rostros. Al poder comprender que la prostitución no es únicamente forzosa, se puede combatir la que sí lo es de forma óptima, así como proteger la que no lo es de forma eficiente. El problema más grande que

enfrentaron y enfrentan las leyes es la falta de conocimiento por parte de los legisladores, quienes, a pesar de tener la voluntad de precautelar los derechos de los ciudadanos de su país, al carecer de conocimiento en este intento pueden terminar protegiendo los derechos de muchos mientras pasan sobre los derechos de otros.

Allí yace la importancia de la diferenciación entre la mujer que ha sido forzada a ser prostituta y que evidentemente es una víctima, y la mujer que ha decidido libremente dedicarse a la prostitución. Hacer esta distinción provoca que la ley le pueda dar a cada una lo que merece, ya sea reparación integral y la no repetición, así como la protección integral y garantías que hagan posible ejercer sus derechos.

2.2 Legislación alemana en materia laboral aplicada al trabajo sexual

En Alemania la prostitución fue legal desde el año 1927, mas no existía en la legislación del país europeo ninguna norma que la regulara. Fue hasta el 2002 que tuvo lugar la: “Ley para la protección de las/los prostitutas/os” (*Prostituierenschutzgesetz*). Esta ley entró en vigor el 01 de enero del 2002.

La ley de prostitución perseguía los siguientes objetivos jurídicos: La eliminación de la calidad jurídica de “inmoral” de la prostitución, el reconocimiento expreso de la prostitución voluntaria como trabajo sexual; y, el otorgamiento a las trabajadoras sexuales de los mismos derechos laborales que tiene otras personas que trabajan en otras industrias.

La ley contemplaba una dualidad al momento de su regulación, por un lado, sobre las trabajadoras sexuales, dentro de la ley se encuentra normativa que erradicaba aquella prohibición general existente para promover prostitución. Ofrecía la oportunidad a las trabajadoras sexuales de poder obtener y suscribir contratos de trabajo. Igualmente, se les reconoció el derecho a un salario justo, a la seguridad social, al cobro en caso de paro y el tener una jubilación.

Por otro lado, sobre los proxenetas y centros de tolerancia se encuentra normativa que hace que los centros de tolerancia tengan la calidad de negocios legítimos siempre que cumplan con determinadas condiciones para poder funcionar. También crea para los centros de tolerancia una licencia de funcionamiento. Igualmente, hace una distinción entre aquellos centros de tolerancia en donde únicamente se ofrece los servicios sexuales de las trabajadoras sexuales y aquellos en donde además de lo anterior se ofrece comida y bebida. El segundo tipo de centro de tolerancia está sujeto a mayores controles.

Adicionalmente, como apoyo normativo a la anterior ley en el mes de julio del año 2017, es decir aproximadamente 15 años después entra en vigor una nueva ley, la cual se llama: “Ley de Protección de Prostitutas” (ProstSchG).

Ésta ley fue expedida en respuesta del problema que empezó a tener el país europeo, en razón de que no podía garantizar los derechos laborales de las trabajadoras sexuales a cabalidad si no eliminaba por completo la clandestinidad de éste trabajo, pues a pesar de existir la ley anterior que hacía efectivos sus derechos, muchas trabajadoras no los hacían efectivos por motivos personales, lo que ocasionaba el funcionamiento mediocre de la ley.

Dentro de esta ley, se regulan tres aspectos:

Primero, sobre las trabajadoras sexuales la ley determina que: a) Para ejercer legalmente su trabajo debe pasar por un proceso de registro, donde se le facilita un carnet identificativo, el mismo que no deberá tener su nombre si así ella no lo desea, puede tener un pseudónimo. Este carnet persigue el fin de acreditar que la trabajadora sexual cumple con los requisitos (estado de salud física y mental óptimo) para desempeñar su trabajo y le ofrece un número que facilita el otorgamiento de sus derechos laborales, pues mediante este carnet se lleva un registro de su vida profesional. b) Establece visitas periódicas de la trabajadora sexual con especialistas de la salud, con lo que se precautela la salud de la trabajadora sexual. c) Establece visitas periódicas con funcionarios

estatales que verifican que las trabajadoras sexuales no estén trabajando en situaciones distintas a las que la ley señala como óptimas y permitidas. Con esto se evita que existan abusos por parte de los empresarios del sexo.

Segundo, sobre los empresarios del sexo y centros de tolerancia: a) Se impone a los empresarios del sexo que sólo puedan trabajar en sus establecimientos aquellas trabajadoras sexuales que cuenten con su carnet. b) Se sujeta a los centros de tolerancia a medidas más estrictas de funcionamiento y a controles periódicos para evaluar el lugar de trabajo.

Tercero, sobre los clientes: a) Se impone el uso obligatorio del preservativo.

Estas dos leyes que configuran el frente legal de regulación del trabajo sexual, significan un gran paso para el reconocimiento de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales.

Es evidente que 17 años de regularización no son suficientes para consolidar un sistema perfecto en razón del fuerte estigma que recae sobre el trabajo sexual y que proviene no sólo de una parte de la sociedad, sino también de sus líderes, es decir, de ciertos políticos en colaboración con sociedades abolicionistas de la prostitución, que tienen un enfoque radical y extremista, buscan destruir lo logrado. Sin embargo, todos los grandes cambios sociales cuya catapulta es una norma, han tenido enemigos y la mejor forma de combatirlos es continuar trabajando con el legislativo, buscando caminos legales y viables, como la expedición de normativa complementaria, tal como ha sucedido en Alemania.

2.3 Legislación holandesa en materia laboral aplicada al trabajo sexual

En Holanda desde 1911 se prohibió el trabajo sexual en centros de tolerancia, no fue hasta el año 2000 cuando se levantó esta prohibición y cuando empezó a expedirse normativa municipal que regulaba el trabajo sexual, siguiendo

todos los municipios un mismo lineamiento acerca de éste tema. De la mano de este acontecimiento, se incluyó también un nuevo artículo en el Código Penal Holandés, el mismo señaló como punible todo acto que configurara prostitución forzada.

Los objetivos que perseguía el Gobierno Holandés con la expedición de normas para regular el trabajo sexual, eran la legalización del ejercicio del trabajo sexual en centros de tolerancia, para así poder extender una regulación sobre éste trabajo y dotar de derechos laborales a las trabajadoras sexuales.

Es importante mencionar que Holanda se divide por municipios, cada municipio realiza, expide y reforma sus propias normas. Sin embargo, en el presente caso todas las normas realizadas, expedidas e incluso reformadas establecieron las siguientes disposiciones comunes: Se definió qué tipo de formas de prostitución eran legales y se exceptuó aquella prostitución que se realiza en las calles. Se reformaron leyes, tales como la Ley de protección de menores, común para todos los municipios de Holanda se elevó el rango de edad mínima para ejercer el trabajo sexual de 18 a 21 años.

Adicionalmente, se estableció que las trabajadoras sexuales recibirán asistencia social y sanitaria por parte de las organizaciones del Estado destinadas para el efecto. Por lo que contarán con ayuda y orientación ya sea para informarse sobre el trabajo sexual de querer llevarlo a cabo, si aún no están dentro de la industria sexual, o si ya no quieren trabajar en la industria sexual recibirán orientación psicológica de ser necesario y profesional. De igual manera, sobre el aspecto sanitario, deberán acudir a controles obligatorios con médicos y de presentarse una emergencia también podrán acercarse a estos mismos médicos para ser atendidas.

Para los empresarios del sexo y los centros de tolerancia se creó un sistema de licencias, todos aquellos establecimientos como agencias de escorts, clubes, cines X, spas sexuales, bares de intercambio de pareja, que constituyen centros de tolerancia, para poder funcionar. También, se permite el trabajo

sexual en casas particulares que hayan sido adecuadas para el efecto y que cumplan con los requisitos para obtener la licencia de funcionamiento.

Adicionalmente, se prohibió la prostitución callejera, es decir, en donde la trabajadora sexual es enviada a la vía pública a promocionar sus servicios. Y se estableció un control periódico basado en visitas agendadas o espontáneas por parte de las autoridades para constatar que el centro de tolerancia cumple con los requisitos legales para funcionar.

Para los clientes, se impuso el uso de preservativos y se les dio la facultad de solicitar ver la licencia de funcionamiento del centro de tolerancia.

Al contrario de Alemania, Holanda posee una sociedad cuya cultura es por mucho más tolerante, es por esto que ha sido el país líder en el reconocimiento de derechos y libertades de aquellas minorías que han sido víctimas de violencia sistemática, como lo son las trabajadoras sexuales. Es un país cuya trayectoria legal nos demuestra que la legalización no significa falta de regulación, sino la facultad de regular y cuando se regula una circunstancia laboral en esencia justa, que ha tenido consecuencias injustas, entonces se puede construir un camino seguro para las personas al amparo de las leyes.

3. CAPÍTULO III. ARGUMENTOS DE LA NECESIDAD DE APLICAR EL RÉGIMEN LABORAL AL TRABAJO SEXUAL EN EL ECUADOR

3.1. Modalidades de contratación del trabajo sexual

La contratación del trabajo sexual se puede dar de manera formal o informal. En los países donde no hay una regulación específica aplicable al tema como sucede en Ecuador, se da de manera informal.

La contratación formal es aquella en donde existe un contrato y por tal motivo el trabajo se ve realizado bajo las condiciones acordadas y determinadas por

las partes intervinientes. Según el tratadista Bustamante, contrato de trabajo es:

“Es la institución jurídica más importante del Derecho de Trabajo, que establece la relación jurídica entre un hombre y o mujer (trabajador, a) que se compromete a realizar un trabajo bajo la dependencia o subordinación de otra persona natural o jurídica. ”
(Bustamante, 2014, pp. 12-13).

Lo anterior se ve reflejado en nuestro Código Civil, que en su artículo 1454 contempla la definición de contrato:

Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. ”

Adicionalmente, en nuestro Código de Trabajo, en el artículo 11, literal a), se encuentra lo siguiente:

“Art. 11.- Clasificación. - El contrato de trabajo puede ser:
a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal; ”

Es decir, el factor determinante para saber si un trabajo está bajo la modalidad formal es la existencia de un contrato, el mismo puede ser expreso o tácito y en el primer caso las condiciones del trabajo a realizarse serán pactadas por la persona trabajadora junto con la empleadora, ya sea de manera escrita o verbal. Es importante aclarar que el contrato expreso escrito es por excelencia la manifestación más precisa de la contratación seria y formal, en razón al alto nivel de fiabilidad y confianza que emana del mismo, pues incluso en caso de divergencia legal sirve de prueba documental.

No obstante, la contratación del trabajo sexual es informal, en el Ecuador no se conoce ningún centro de tolerancia que suscriba un contrato laboral con las

trabajadoras sexuales, pues al no obligar la ley a que así sea la contratación es cuanto mucho verbal y las condiciones son fijadas únicamente por el empleador, pero de manera ambigua. Además, el empleador tiene ilimitada libertad para decidir sobre la actividad laboral de la trabajadora sexual. Lo anterior se logra configurar en razón del ambiente de clandestinidad que existe frente a la falta de regulación, lo que a su vez se traduce en graves violaciones a los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, vulneraciones que se abordarán a profundidad en las siguientes páginas.

3.2. Lineamientos básicos para la aplicación del régimen laboral a la relación laboral existente en el trabajo sexual

La relación laboral, es el vínculo jurídico que une a la persona empleadora con la trabajadora, en el presente caso, al empresario del sexo con la trabajadora sexual en el ámbito del trabajo. Éste vínculo está compuesto por elementos esenciales para existir. Acorde al artículo 8 de nuestro Código de trabajo:

“Art. 8.- Contrato individual. - Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. ”

Este artículo comprende los elementos sustanciales de la relación laboral, y que son: las partes contratantes, el objeto (servicios lícitos), la dependencia y la remuneración, como se mencionó en el primer capítulo. A continuación, se desarrollará cada elemento que constituye un lineamiento a desarrollar en la relación laboral para hacer factible la aplicación del régimen laboral.

3.2.1. Primer lineamiento: las partes contratantes

Sobre las partes contratantes, estas son las personas que forman la relación laboral. Es decir, la persona empleadora y la trabajadora. El concepto de la primera, se encuentra en el artículo 10 de nuestro Código de Trabajo:

“Art. 10.- Concepto de empleador. - La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador. ”

Como su nombre lo indica es quien da empleo, es quien contrata la prestación de un servicio laboral, en razón de sus propias necesidades. En el caso objeto del presente ensayo académico el empleador es el empresario del sexo, quien contrata a la trabajadora sexual para que preste sus servicios dentro de su establecimiento.

La segunda, la persona trabajadora es la otra parte de la relación, es decir quien es contratada para prestar sus servicios, en este caso la trabajadora sexual. En palabras de Isabel Robalino es:

“El trabajador es aquella persona que en virtud de un contrato de derecho privado, o una relación jurídica equivalente, está obligado al trabajo en servicio de otro. ” (Robalino, 1994, p. 144)

Nuestro Código de Trabajo en su artículo 9 define al trabajador como:

“Art. 9.- Concepto de trabajador. - La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero. ”

De tal manera para aplicar el régimen laboral al trabajo sexual se deberán contemplar dos cuestiones: Por un lado, buscar que ésta contratación sea directa, es decir, que a más del empresario del sexo no exista ninguna otra persona más entre la trabajadora sexual y el cliente. Y, por otro lado, definir a las partes contratantes, es decir, que considerará el legislativo como trabajadora sexual, esto dependerá de cuanto pretenda el Estado poner bajo su protección en un inicio.

Sobre lo anterior, en Alemania existe una protección general sobre trabajo sexual, es decir para cualquier persona que comercialice sus servicios sexuales, los cuales pueden ir entre efectuar el acto sexual con penetración o sin penetración, como lo es un baile o masajes sexuales. Mientras que la legislación holandesa despliega una serie de modalidades del trabajo sexual sujetas a protección, es decir una lista taxativa.

3.2.2. Segundo lineamiento: el objeto

El objeto de la relación laboral son los servicios lícitos, en este caso el servicio de carácter sexual que da la trabajadora sexual. Es así que Colón Bustamante define al objeto lícito en el ámbito laboral como:

“Es la actividad que realiza el empleador y/o trabajador basado en la ley y las buenas costumbres.” (Bustamante, 2014, p. 28)

Además, en el artículo 3 de nuestro Código de Trabajo se determina:

“Art. 3.- Libertad de trabajo y contratación. - El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.”

De lo anterior, se señala que la relación laboral que se genera a partir de la prestación de servicios sexuales tiene objeto lícito, porque no existe disposición legal que el Estado ecuatoriano utilice para señalar como ilícito y sancionar el trabajo sexual. Todo lo contrario, es una actividad laboral lícita y permitida, como cualquier otra, como se explicó en el capítulo precedente, en donde se trató el COIP, dejándose claro que los delitos tipificados en el mismo no abarcan la prostitución voluntaria.

Por otro lado, sobre las buenas costumbres, éstas son reglas y principios propuestos por la moral de una sociedad, que además responden a un espacio cronológico específico. Lo que lleva a realizar la precisión de que sobre el

trabajo sexual siempre ha pesado un gran estigma social, ya que este ha sido confundido con la prostitución forzada. Sin embargo, en la actualidad la sociedad ha empezado a entender que ambas formas de prostitución son distintas y que mientras una de ellas constituye un delito repudiable (prostitución forzada), la otra es una forma de trabajo respetable y rentable (trabajo sexual). Lo que hace evidente que hoy por hoy la moral de la sociedad camina en miras a ser cada vez más inclusiva con las minorías y garantista de sus derechos.

Se hace necesario socializar el lineamiento con la comunidad donde se pretende aplicar el régimen laboral al trabajo sexual, es así que antes de incorporarlo a cabalidad es imperativo educar a la sociedad, pues de nada sirve implementar una ley que todas las personas no tienen la convicción de obedecer, porque no consideran correcta o útil. Por tal motivo Alemania y Holanda programaron la aplicación de sus leyes de trabajo sexual posterior a impartir cursos para especializar a equipos de salud médica, psicológica y administrativa del sector público, para atender a las trabajadoras sexuales que así lo deseen, a la vez que realizaban campañas continuas para fomentar en los habitantes de sus países una cultura de respeto y tolerancia al trabajo sexual y a quienes lo ejercían, ofrecían y requerían.

3.2.3. Tercer lineamiento: la dependencia

Este elemento se refiere al trabajo subordinado. Es decir, cuando la persona trabajadora está bajo la dependencia de la empleadora, lo que significa que el empleador es quien le solicita al trabajador que cumpla con determinadas cuestiones en relación de su trabajo, estas cuestiones según Esteban Ortiz Mena son: el modo, tiempo y cantidad de trabajo que la persona trabajadora tiene la obligación de cumplir. El cumplimiento de estas cuestiones son una obligación del trabajador, determinadas en el artículo 45 de nuestro Código de Trabajo:

“Art. 45.- Obligaciones del trabajador. - Son obligaciones del trabajador:

a) Ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;”

Además, la relación de dependencia se encuentra de manera expresa establecida en el artículo 8 de nuestro Código de Trabajo, pues allí queda plasmada la relación de subordinación laboral que debe existir entre el empleador y el trabajador.

No obstante, se debe dejar claro que esta dependencia no es en un sentido absoluto, es decir, el empleador no puede actuar con arbitrariedad y ser injusto. Ésta dependencia es lo que hace posible que el empresario del sexo pueda organizar su centro de tolerancia, siempre que utilice esta facultad reglamentaria con respeto hacia los derechos laborales de las trabajadoras sexuales. Es por eso que tratadistas como Guillermo Guerrero Figueroa consideran a la dependencia como aquel “poder de dirección” del empleador sobre el trabajador. De tal manera, que en las legislaciones que ya protegen el trabajo sexual, existen cláusulas de prohibición expresa de abuso por parte del empresario del sexo.

3.2.4. Cuarto lineamiento: la remuneración

Deriva del vocablo latino remuneratio, que significa “recompensar”, y es el elemento que se refiere a la retribución económica justa del trabajo realizado por parte de la persona trabajadora, en el presente caso, por parte de la trabajadora sexual. Nuestro Código de trabajo al respecto manda en su artículo 3:

“Art. 3.- Libertad de trabajo y contratación. - El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente.

En general, todo trabajo debe ser remunerado. ”

Este artículo contiene tres importantes disposiciones: La primera, es una prohibición de trabajo gratuito. Es decir, la ley manda que todo trabajo realizado sea un trabajo compensado económicamente, no está permitido obligar a una persona a trabajar sin recibir a cambio una gratificación de carácter monetario. Por otro lado, la segunda disposición manda que la remuneración dada sea correspondiente al trabajo realizado, es decir, debe ser una remuneración justa. Finalmente, la tercera disposición, establece la obligación de realizar una justa remuneración en la línea final, por parte del empleador hacia el trabajador, misma que también se encuentra contemplada en el artículo 42 de nuestro Código de Trabajo:

“Art. 42.- Obligaciones del empleador. - Son obligaciones del empleador:

1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código; ”

Es importante señalar que, por el problema previamente mencionado, es decir, por no existir legislación que regule en específico éste tema, muchas veces éste último lineamiento es el más difícil de cumplir. En otras palabras, muchas trabajadoras sexuales no siempre reciben una justa remuneración por el trabajo que realizan por parte de sus empleadores, ya que al no haber un criterio unificado de cuál es la remuneración justa que merecen queda esto a criterio del empresario del sexo, quien no siempre podría ver lo mejor para sus trabajadoras.

Es por lo anterior que quizás éste lineamiento sea el más importante de todos. Es así que en Alemania existe una remuneración básica mensual que no puede ser inferior 1557 euros, y por lo tanto la remuneración mensual de la trabajadora sexual corresponde a esa cantidad más un porcentaje del dinero que el centro de tolerancia le cobra al cliente por el trabajo sexual que éste último requiere. Lo que en nuestro país vendría a llamarse remuneración mixta y que se encuentra contemplada en el artículo 13 de nuestro Código de Trabajo:

“Art. 13.- Formas de remuneración. - En los contratos a sueldo y a jornal la remuneración se pacta tomando como base, cierta unidad de tiempo.

Contrato en participación es aquel en el que el trabajador tiene parte en las utilidades de los negocios del empleador, como remuneración de su trabajo.

La remuneración es mixta cuando, además del sueldo o salario fijo, el trabajador participa en el producto del negocio del empleador, en concepto de retribución por su trabajo. ”

Por otro lado, en Holanda, el legislativo deja esto a criterio de los contrayentes, es decir, a criterio del empresario del sexo y de la trabajadora sexual. Sin embargo, todos los centros de tolerancia por costumbre brindan a sus trabajadoras sexuales siempre un porcentaje no menor al cincuenta por ciento de lo que pagan los clientes y la remuneración de la trabajadora sexual se le da ya sea cada semana o mensualmente, como lo acuerde la trabajadora sexual con su empleador por contrato.

Ambas opciones de pago se consideran justas por parte de los sindicatos de las trabajadoras sexuales de tales países. Por lo que el Ecuador podría adoptar las dos u optar por una tercera alternativa que constituya una remuneración mixta, es decir, en donde independientemente del flujo de clientes que tengan siempre puedan percibir una remuneración base más un porcentaje no inferior

al cincuenta por ciento de lo que sus clientes paguen por sus servicios al centro de tolerancia.

En fin, el establecimiento de estos lineamientos es esencial para la eficaz aplicación del régimen laboral al trabajo sexual. Pues si no se define claramente estas bases, a pesar de que se establezca una ley que proteja el trabajo sexual se seguirán perpetuando una serie de abusos a los derechos laborales de las trabajadoras sexuales.

Una vez probado que el trabajo sexual cumple con los elementos jurídicos esenciales para ser considerado un trabajo y al no existir disposición expresa que lo prohíba, se hace imperativo el precisar que las mujeres que ejercen ésta actividad laboral también son titulares de los mismos derechos laborales que otras personas que realizan otros tipos de trabajo. No obstante, en la práctica y en la vida diaria, no es así. La falta de aplicación íntegra del régimen laboral y sus lineamientos básicos al trabajo sexual hace que devenga una serie de vulneraciones a los derechos laborales que les corresponde a las trabajadoras sexuales. Por lo que en las siguientes líneas se señalaran cuáles son los derechos laborales más importantes que son vulnerados.

Afiliación a la seguridad social

Acorde al artículo 2 de la ley de Seguridad Social, son sujetos de protección:

“Art. 2.- Sujetos de Protección. Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular:

- a. El trabajador en relación de dependencia;”

Este seguro acorde al artículo 3 de la misma ley, cubre a las personas afiliadas en casos de enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad; cesantía y desempleo.

Remuneración mínima del trabajador

El Ministerio de Trabajo por medio de comunicado oficial el 27 de diciembre del 2018 informó que mediante acuerdo emitido se incrementó el Salario Básico Unificado (SBU) a USD \$394.00, disposición que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019.

Recargo por horas extras, complementarias y jornada nocturna

Acorde al nuestro Código de Trabajo, artículo 47, la jornada máxima de trabajo en Ecuador es de 8 horas diarias, es decir, no puede exceder de 40 horas semanales.

Sin embargo, cabe preguntarse si aplicarían jornadas especiales al trabajo sexual, tal como el Código de Trabajo lo establece en su artículo 325 para el trabajo de transporte, lo que podría ser una alternativa factible para aquellos centros de tolerancia cuyo horario de atención sea únicamente en la noche.

Recargo por horas extra:

De acuerdo a nuestro Código de Trabajo, en su artículo 55, se deberá considerar como horas extras o extraordinarias a aquellas laboradas por el trabajador los días sábados, domingos o días que han sido declarados feriados, teniendo un recargo del cien por ciento.

Recargo por horas suplementarias:

Igualmente, de acuerdo a nuestro Código de Trabajo, en su artículo 55, se deberá considerar como horas suplementarias, aquellas laboradas por el trabajador después de la jornada ordinaria del mismo, podrán ser máximo 4 horas más en el día y sumadas no podrán superar las 12 horas en la semana, teniendo un recargo del cincuenta por ciento si se realizan hasta las 24H00 o un recargo del 100 si se realizan desde las 24H00 hasta las 06H00.

Recargo por jornada nocturna:

De acuerdo a nuestro Código de Trabajo, en su artículo 49, se deberá considerar como jornada nocturna aquella en donde el trabajador labora de lunes a viernes, pero lo hace en la noche, desde las 19H00 hasta las 06H00, teniendo derecho a la misma remuneración que tendría si trabajara en el día aumentada un veinticinco por ciento.

Decimotercera y decimocuarta remuneración

Decimotercera remuneración:

También conocida como bono navideño, se encuentra contemplada en el artículo 111 de nuestro Código de Trabajo y constituye un pago que debe ser realizado hasta el 24 de diciembre de cada año correspondiente a la doceava parte de la remuneración que hubiera percibido durante el año calendario el trabajador

Decimocuarta remuneración:

Se encuentra contemplada en el artículo 113 de nuestro Código de Trabajo y constituye un pago realizado a base de la doceava parte del SBU por cada mes laborado en el periodo correspondiente. Se determina la fecha a pagar acorde la región en la que se encuentra ubicada la empresa donde trabaja, en este caso sería el centro de tolerancia.

Es importante mencionar que ambos décimos podrían ser repartidos y pagaderos en cuotas de manera mensual de así ser acordado por la trabajadora sexual y el empleador.

Fondo de reserva

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), está encargado de la recaudación de este fondo. Se encuentra regulado por el Código de Trabajo, en su artículo 196 y por la Ley para el pago mensual del Fondo de Reserva y el Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado.

El fondo de reserva es el abono de una suma por parte del empleado, correspondiente a un mes de sueldo por cada año completo de trabajo, sin tomar en cuenta el primer año de servicios.

Salario digno

El salario digno acorde al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 8, es aquel que cubra como mínimo las necesidades básicas de la persona trabajadora así como las de su familia, y corresponde al costo de la canasta básica familiar dividido para el número de personas que componen el hogar. Acorde al mismo código, artículo 9, el salario digno estará compuesto por:

“Art. 9.- Componentes del Salario Digno. - Única y exclusivamente para fines de cálculo, para determinar si un trabajador recibe el salario digno mensual, se sumarán los siguientes componentes:

- a. El sueldo o salario mensual;
- b. La decimotercera remuneración dividida para doce, cuyo periodo de cálculo y pago estará acorde a lo establecido en el Art. 111 del Código del Trabajo;
- c. La decimocuarta remuneración dividida para doce, cuyo periodo de cálculo y pago estará acorde a lo señalado en el Art. 113 del Código del Trabajo;
- d. Las comisiones variables que pague el empleador a los trabajadores que obedezcan a prácticas mercantiles legítimas y usuales;

Dirección Nacional Jurídica Departamento de Normativa

e. El monto de la Participación del trabajador en utilidades de la empresa de conformidad con la Ley, divididas para doce;

f. Los beneficios adicionales percibidos en dinero por el trabajador por contratos colectivos, que no constituyan obligaciones legales, y las contribuciones voluntarias periódicas hechas en dinero por el empleador a sus trabajadores; y,

g. Los fondos de reserva;”

Licencia o permiso por maternidad

Regulada en el artículo 155 del Código de Trabajo, en donde en el tercer párrafo se indica que, durante los doce meses posteriores al parto, la jornada laboral de la madre lactante durará seis horas.

Certificación laboral

La persona trabajadora, en este caso la trabajadora sexual debería tener derecho a solicitar certificación laboral a su empleador, ya sea un certificado de honorabilidad, de ingresos o sueldo. Pudiendo ponerlo en disposición de otro centro de tolerancia donde quiera trabajar u otro lugar donde pueda trabajar en alguna otra industria, si así lo desea; o pudiendo entregar a una entidad financiera para solicitar el otorgamiento de un crédito, o para cualquier otro fin que la persona trabajadora considere adecuado.

Utilidades

Representa un valor adicional a la remuneración de trabajador, que el empleador le reconoce por las ganancias obtenidas en un periodo. Su distribución se encuentra detallada en el artículo 97 del nuestro Código de Trabajo.

De lo anterior se concreta que si bien es cierto los derechos anteriormente mencionados no son los únicos derechos laborales vulnerados a partir de la ausencia de aplicación del régimen laboral al trabajo sexual, no es menos cierto que son los más elementales e importantes, lo que demuestra que si las trabajadoras sexuales no tienen acceso a estos, es porque existe el erróneo conocimiento en masa por parte de este gremio acerca de la licitud de su trabajo, ya que muchas trabajadoras sexuales no saben que es lícito el trabajo sexual, porque sólo pueden ejercerlo en la clandestinidad, escondiéndose de sus amistades y familiares por el miedo a la represión social, lo que constituye un grave problema que hace necesaria la aparición de normativa específica de: por un lado, de regulación de esta labor y por el otro, de creación de organismos capaces de guiar a trabajadoras, empresarios del sexo y a la ciudadanía en general sobre un camino de inclusión y garantismo de derechos real y no uno que sólo pueda existir sobre el papel.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

En el desarrollo del presente ensayo se han abordado distintos capítulos en torno al trabajo sexual y la importancia de la aplicación del régimen laboral a ésta actividad. Por tal razón, de las líneas precedentes emanan las siguientes conclusiones:

La doctrina se ha pronunciado sobre éste tema dejando en manifiesto dos corrientes de pensamiento, en la primera la prostitución voluntaria no es considerada una actividad laboral y para la segunda sí lo es. Previo análisis de ambas, el presente ensayo se inclina por los argumentos de la segunda, en razón de que ésta no omite la voluntariedad y el consentimiento libre de vicio que debe existir en toda relación laboral, en otras palabras, no ignora la capacidad que tienen todas las personas de elegir libremente que actividad laboral ejercer, como el trabajo sexual, y de hacerlo por el tiempo que así lo deseen.

En el ámbito legal, se desprende del artículo 8 del Código de Trabajo ecuatoriano, los elementos esenciales de la relación laboral, que son: las partes contratantes, el objeto (servicios lícitos), la dependencia y la remuneración. El trabajo sexual sí cumple con estos elementos para poder constituir una relación laboral y por tal motivo tener el mismo trato que cualquier otra.

El marco jurídico internacional y nacional defiende el trabajo y la potestad que tienen las personas de elegir la actividad laboral a la que dedicarán sus esfuerzos, promueve su ejercicio en condiciones justas y dota a las trabajadoras de derechos laborales. El instrumento más importante en materia laboral internacional es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual señala como obligaciones de los Estados: el reconocimiento del derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse

la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y de generar medidas adecuadas para garantizarlo. Por otro lado, nuestra Constitución, el cuerpo legal más importante de nuestro Estado, garantiza el derecho al trabajo y se reconoce cualquiera de sus modalidades. En otras palabras, ambos marcos jurídicos no prohíben que la mujer que elija libremente dedicarse al trabajo sexual tenga la protección del Estado.

El mayor problema que enfrenta el trabajo sexual es la ausencia de un marco jurídico idóneo que regule ésta actividad laboral lo que crea un ambiente propicio para su ejercicio en condiciones de clandestinidad, lo que genera la vulneración de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales. Para solucionar éste problema surgieron en Europa cuatro modelos que son alternativas legislativas de regulación del trabajo sexual: el modelo prohibicionista, el reglamentarista, el abolicionista y el legalizador. Mas, para solucionar el problema los tres primeros modelos constituyen formas radicales de control del trabajo sexual y principalmente no han resultado eficaces al no frenar los atropellos que sufren las trabajadoras sexuales. Por otro lado, el modelo legalizador erige una verdadera propuesta garantista de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, mediante la regulación adecuada de la prostitución voluntaria. Prueba del éxito de éste modelo son las legislaciones alemana y holandesa, las mismas que representan verdaderas alternativas para el Ecuador en materia laboral sobre el trabajo sexual.

La contratación del trabajo sexual en nuestro país se da de manera informal, respondiendo al motivo de que no existe una regulación específica aplicable al tema. Lo que se traduce en graves violaciones a los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, pues las mismas en caso de conflicto con su empleador, carecen de pruebas para exigir sus derechos ante este o ante autoridad competente de así considerarlo necesario.

Existen cuatro lineamientos esenciales para la eficaz aplicación del régimen laboral al trabajo sexual, que son: las partes contratantes, el objeto (servicios

lícitos), la dependencia y la remuneración. Su correcto desarrollo en la relación laboral hace factible la aplicación del régimen laboral, pues si no se define claramente estas bases, a pesar de que se establezca una ley que proteja el trabajo sexual se seguirán perpetuando una serie de abusos a los derechos laborales de las trabajadoras sexuales.

4.2. Recomendaciones

En función de las anteriores conclusiones, se despliegan las siguientes recomendaciones:

Uno de los principales problemas que enfrenta una minoría o gremio laboral es el ejercicio de su profesión y/u oficio en condiciones furtivas. La clandestinidad funciona como aquel tapete que hace invisibles las violaciones y atropellos de los derechos laborales. No todas las actividades laborales requieren una normativa específica para su regulación, a la mayoría le basta una normativa general. Sin embargo, en razón del estigma social que pesa sobre el trabajo sexual, éste si necesita de un cuerpo legal específico para ser regulado y así salir del manto de la clandestinidad. En otras palabras, si las leyes internacionales y nacionales no ofrecen obstáculo alguno para que el trabajo sexual no sea considerado una actividad laboral, entonces los Estados tienen la obligación de ampararlo legalmente de manera adecuada.

Un amparo legal adecuado, constituye más que la expedición de normativa específica, eso tan sólo es el inicio, pues también se requiere educar a la sociedad en donde esa normativa va a regir. Por lo que se deberá socializar con los ciudadanos hechos fundamentales que les ayude a proteger al sistema garantista de derechos laborales de las trabajadoras sexuales por medio de la convicción de que: 1) La prostitución forzada no es lo mismo que la voluntaria; 2) La prostitución voluntaria es también conocida como trabajo sexual; 3) El trabajo sexual es una actividad laboral como cualquier otra y requiere un trato justo; 4) Las mujeres que se dedican al trabajo sexual son titulares de derechos

laborales y merecen contar con mecanismos eficaces para el ejercicio de sus derechos y libertades.

Teniendo como verdades fundamentales que no hay inspiración más fuerte que aquella que emana del ejemplo, así como que no hay injusticia que desaparezca al fingir que no existe, se declara que frente al complejo reto de regular el trabajo sexual el Ecuador puede tomar como referente países que se encuentran más evolucionados en la regulación de éste tema, como lo son los pioneros del modelo legalizador en Europa, Alemania y Holanda, estudiar su normativa, su implementación y manejo, comprobar lo evidente: que funcionaron, y reproducirlo en nuestro país con las particularidades que se consideren necesarias. Pues, sólo la reglamentación de aquellas actividades laborales ejercidas por minorías, como lo es el trabajo sexual, permite combatir la vulneración sistemática que a diario golpea injustamente contra los derechos de las trabajadoras sexuales de nuestro país.

REFERENCIAS

- Arce, A. (2016). Mujeres, familia y trabajo. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- Arella, C. (2007). Los pasos invisibles de la prostitución: Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona. Barcelona: Virus.
- Aucía, A. (2001). Trabajo sexual: dificultades en concebir como trabajo aquello que la cultura degrada. Recuperado el 08 de mayo de 2019 de <http://www.scielo.org.ar/pdf/mora/v14n2/v14n2a08.pdf>
- Blancas, C. (2007). Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Blancas, C. (2011). La cláusula de Estado social en la constitución: análisis de los derechos fundamentales laborales. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Bundesministerium. (2017). *Das neue Prostituiertenschutzgesetz*. Recuperado el 12 de mayo de 2019 de <https://www.prostituiertenschutzgesetz.info/wpcontent/uploads/prostschg-textbausteine-es-data.pdf>
- Bustamante, C. (2014). Manual de Derecho Laboral. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.
- Cantón, J. (2002). Malos tratos y Abuso Sexual Infantil (4a. ed.). Madrid: Siglo XXI.
- Código De Trabajo. (2019). Registro Oficial 167 de 16 de diciembre de 2005 y Registro Oficial 167, Suplemento, de 16 de junio de 2019.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Registro Oficial 167 de 18 de diciembre de 1979 y Registro Oficial 153, Suplemento, de 27 de octubre de 1981.

- Convenio para la Represión de la trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. (1979). Registro Oficial 153 de 21 de marzo de 1950 y Registro Oficial 153, Suplemento, de 14 de febrero de 1979.
- Convenio sobre el Trabajo Forzoso y Obligatorio. (1953). Decreto Ejecutivo 896 de 25 de noviembre de 1954 y Registro Oficial 675, de 23 de diciembre de 1953.
- Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso. (1961). Convenio 105 de 17 de mayo de 1962 y Registro Oficial 159 del 12 de diciembre de 1961.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Convenio 0 de 19 de diciembre de 1948 y Registro Auténtico 1948.
- Falcón, L. (2000). Los derechos laborales de la mujer. Madrid: Dikynson.
- Femenias, M. y Soza P. (2009). Poder y violencia sobre el cuerpo de las mujeres. [versión electrónica]. Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/soc/n21/04.pdf>
- García, R. (1998). Derecho del trabajo y de la seguridad social. Buenos Aires: AD-HOC.
- Garza, E. (2016). Los estudios laborales en América Latina: orígenes, desarrollo y perspectivas. Barcelona: Anthropos.
- Gimeno, M. (2017) La argumentación a favor del trabajo sexual y sus implicaciones éticas. Recuperado el 20 de mayo de 2019 de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwj1glib_ZvhAhUpqlkKHSYmA0kQFjAAegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Frevistas.udem.edu.co%2Findex.php%2Fopinion%2Farticle%2Fview%2F2461%2F2154&usg=AOvVaw0jwOaj5KrNFVlbBU51_zWE
- Guzmán, G. (2014). Los enfoques socio jurídicos ante la prostitución / Sistemas. Recuperado el 19 de mayo de 2019 de <http://www.rebellion.org/docs/32973.pdf>
- Hernández, O. (2002). Situación de la mujer empleada bajo régimen de dependencia (3a. ed). Barcelona: Anthropos.
- Herrero, G. (2007). Fórmulas jurídicas reconocedoras de los derechos profesionales de las trabajadoras sexuales. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Holgado, I. (2004). Línea de Investigación y Cooperación con Inmigrantes Trabajadoras Sexuales. Recuperado el 18 de mayo de 2019 de <https://atheneadigital.net/article/view/n5-holgado/138-pdf-es>
- Holgado, I. (2008). Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago. Barcelona: Icaria
- Holgado, I. (2013). Prostitución, derechos y estigma: algunas claves para una pedagogía del desprejuicio. Granada, Natívola.
- Lacalle, D. (2009). Trabajadores precarios, trabajadores sin derechos. Madrid: El Viejo Topo.
- Laverde C. (2015) Prostitución y trabajo. Condiciones sociales y laborales de mujeres trabajadoras sexuales en la ciudad de Bogotá. Bogotá, Colombia: Milla Ltda.
- Lexis. (1985). Acuerdo Ministerial 2894 *Reglamento de Prevención, Control y Vigilancia del SIDA*. Recuperado el 20 de mayo de 2019 de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=SALUD-REGLAMENTO_DE_PREVENCION_CONTROL_Y_VIGILANCIA_DEL_SIDA&query=Acuerdo%20Ministerial%20290
- Lexis. (2002). Acuerdo Ministerial 732 *Reglamento de Atención a personas con SIDA*. Recuperado el 23 de mayo de 2019 de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=SALUD-REGLAMENTO_DE_ATENCION_A_PERSONAS_CON_SIDA&query=Acuerdo%20Ministerial%20732
- Lexis. (2008) Acuerdo Ministerial 396. *Normas para la Instalación de Dispensadores de Preservativos*. Recuperado el 23 de mayo de 2019 de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=SALUD-NORMAS_PARA_INSTALACION_DE_DISPENSADORES_DE_PRESERVATIVOS&query=Acuerdo%20Ministerial%20396

- Lexis. (2011). Acuerdo Ministerial 1083 *Comité Ecuatoriano Multisectorial de VIH*, Ecuador. Recuperado el 20 de mayo de 2019 de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=SALUD-COMITE_ECUATORIANO_MULTISECTORIAL_DE_VIH_SIDA&query=acuerdo%20ministerial%201083
- Lexis. (2014) Acuerdo Ministerial 4911. Reglamento de Control de Establecimientos donde se Ejerce el Trabajo Sexual. Recuperado el 23 de mayo de 2019 de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=SALUD-REGLAMENTO_CONTROL_DE_ESTABLECIMIENTOS_DONDE_EJERCERCE_TRABAJO_SEXUAL&query=Acuerdo%20Ministerial%204911#IDXDataRow0
- Lexis. (2017). Acuerdo Ministerial 109 *Manual de Atención en Salud a Personas que Ejercen Trabajo Sexual*. Recuperado el 20 de mayo de 2019 de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=SALUD-MANUAL_DE_ATENCION_EN_SALUD_A_PERSONAS_QUE_EJERCEN_TRABAJO_SEXUAL&query=Acuerdo%20Ministerial%20109#IDXDataRow0
- López, P. (2007). Prostitución y trata: Marco jurídico y régimen de derechos. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MacKinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid, España: Cátedra
- MacKinnon, C. (2013). *Trata, Prostitución y Desigualdad*. Recuperado el 20 de mayo de 2019 de <http://pordignidad.blogspot.com/2013/10/trata-prostitucion-y-desigualdad.html>
- Maqueda, M. (2016). ¿Qué pasa con la prostitución de las mujeres? Recuperado el 19 de mayo de 2019 de <http://www.olvidos.es/app/webroot/pdf/maqueda.pdf>

- Maqueda, M. (2017) La prostitución: el pecado de las mujeres. Recuperado el 24 de mayo de 2019 de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/9791/pdf>
- Ministerio Holandés de Asuntos. (2004). Q & A Prostitución. Recuperado el 23 de mayo de 2019 de Exteriores http://pmayobre.webs.uvigo.es/textos/varios/prostitucion_holanda.pdf
- Mitjans, L. y Molnar, L. (2016). Trabajadoras sexuales: víctimas de la exclusión. Málaga, España: Lorenzo
- Morales, N. (2017). Intervención con colectivos desfavorecidos: descendiendo a la práctica de la intervención profesional. Madrid: Dykinson.
- Moreno, J. (2003). Materiales para la historia de las relaciones laborales. Barcelona: Tecnos.
- Moya, J. (2015). Relaciones Laborales. Barcelona: Wolters Kluwer.
- Myrdal, A. (1973). La mujer y la sociedad contemporánea (2a. ed.). Barcelona: Península.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2010). Convenio 0 de 08 de junio de 2010 y Registro Oficial 222 de 02 de junio de 2010.
- Pateman, C. (1995). El contrato sexual. Barcelona: Anthropos.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2005). Codificación 1276 de 25 de noviembre de 2005.
- Ramos, O. (2015). Trabajo y Seguridad Social (2a. ed.). Mexico: Trillas.
- Robalino, I. (1994). Manual de Derecho de Trabajo. Quito: Fundación Antonio Quevedo.
- Sánchez, P. (2009). Barrios rojos y casas de prostitución. Madrid: Centro Cultural España.
- Santoyo, S. (2016) Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea. Recuperado el 18 de mayo de 2019 de

http://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/Santoyo_Salgado_Sofia.pdf?sequence=1

Tirado, M. (2011) El debate entre prostitución y trabajo sexual. Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. Recuperado el 18 de mayo de 2019 de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100007

Tirado, M. (2014) Contribuciones al debate jurídico del trabajo sexual en Colombia. Recuperado el 18 de mayo de 2019 de https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/647/665

Villacreces, P. (2009). Feminismo, género e igualdad. Madrid: EGRAF.

